



CORNARE	Número de Expediente: 057580333811
NÚMERO RADICADO:	133-0271-2019
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 02/09/2019	Hora: 15:00:34.25... Folios: 2

AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Citar los antecedentes de acuerdo a:

Que mediante recepción de queja ambiental radicada con el N° SCQ-133-0733 del 17 de julio del 2019, se pone en conocimiento que en la vereda La Palestina del municipio de Sonsón se está realizando una tala indiscriminada, que según el quejoso Julián Eduardo Sepúlveda el predio afectado cuenta con el certificado de tradición y libertad N° 028-14786y pertenece a la señora Melba Franco de Betancur identificada con la cedula N° 24258679.

Que en verificación a través de visita realizada cerca del lugar de las afectaciones ambientales el 12 de agosto del 2019 en la vereda La Palestina del municipio de Sonsón se generó el informe técnico N° 133-0294 del 27 de agosto del 2019 el cual conceptúa.

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: Encontrándonos en la vereda La Soledad con destino al predio, los líderes de la comunidad manifestaron que no era prudente desplazarse al predio Barro Azul y Badeas por asuntos de seguridad para Cornare.

Conclusiones: No se logró realizar la visita al predio, manifestando los líderes de la comunidad que las condiciones no estaban seguras para este fin.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para



garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0294 del 27 de agosto del 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, además de identificar e individualizar el presunto infractor, ya que las condiciones de orden público no permiten el desplazamiento hacia ese lugar sin contar con la presencia de las autoridades de policía y/o defensa.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-133-0733-2019
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0294-2019

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento

